

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01178

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal de pertenencia instaurada por **MONICA LILIANA CORREA CHAVARRIA**, en contra de **MARIA ANGELA VARGAS DE ROJAS y/o herederos indeterminados**, fue inadmitida mediante providencia del pasado del 09 de octubre del año presente.

A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima que varios de los puntos no fueron subsanados, frente a lo cual pasa el despacho a pronunciarse sobre cada uno de ellos:

1. En primer lugar, se le solicitó al extremo activo que relacionara los hechos posesorios, así como las mejoras ejecutadas sobre el inmueble y el mantenimiento realizado. No obstante, si bien el hecho N°7 aborda el tema en cuestión, indicando que a través de solicitud 01201900576014 con fecha 10/05/2019 solicitó que se le cargara sobre la matricula real n°298502 la mejora correspondiente del inmueble ubicado En la carrera 03c n°48-82 sin que a la fecha la administración municipal emitiera respuesta alguna, sobre las mejoras que viene realizando desde el mes de agosto del año 2013, nada se indica en que consistieron tales mejoras, sigue narrándose de manera indeterminada, situación que no es clara para el despacho.

2. En lo pertinente al numeral tercero de la providencia, se advirtió que la demanda, así como el poder debería conferirse también en contra de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. No obstante, entre los anexos presentados, no se adjuntó nuevo poder, y en el escrito de demanda se encuentra que esta, se encuentra dirigida contra MARIA ANGELA VARGAS DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N°21.561.436 y/o herederos indeterminados.

3. En el numeral sexto del auto inadmisorio, se solicitó a la parte de demandante que explicará si pretendía adquirir por el modo de la prescripción la totalidad del lote o tres de los apartamentos que lo conforman, tanto en el acápite de hecho como el de pretensiones, en este sentido, se debía identificar plenamente tanto el predio de

mayor extensión como los apartamentos que serán objeto de prescripción, que según se afirma son tres, por sus linderos, metros cuadrados o lineales, ubicación, nomenclaturas, y demás elementos que sean necesarios para su correcta y plena identificación e individualización. Situación que tampoco fue observada en las pretensiones y en los hechos de la demanda, puesto que solo se identifican a los apartamentos de manera individual, pero no al lote de mayor extensión.

Aunado a lo anterior, nada se dijo sobre el área que le quedará al predio de mayor extensión una vez se realice la correspondiente segregación de su edificación, apartamentos, delimitándolo conforme a los linderos y nomenclaturas con las cuales se identificaría una vez efectuada la segregación.

4. Respecto del numeral 7º del auto inadmisorio, se encuentra que el certificado proferido por la autoridad catastral competente remitido junto con la subsanación data del 30 de julio de 2020. Por lo cual este punto tampoco se haya surtido.

5. De cara al numeral 11 del auto inadmisorio, tampoco fueron aportados los certificados de libertad y tradición de todos los inmuebles involucrados.

Por tanto, no puede darse por cumplidos los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. **Rechazar** la presente demanda ejecutiva instaurada por **MONICA LILIANA CORREA CHAVARRIA**, en contra de **MARIA ANGELA VARGAS DE ROJAS y/o herederos indeterminados**, por las razones antes expuestas.
- 2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Ilv

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __26 octubre de 2023 en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a6149dbe10104879b8eabc03bb810bb06857383022ecebdf39257b11fe6e39**

Documento generado en 25/10/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>